

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL
M.P. Doctor ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Santiago de Cali (Valle del Cauca)
E. S. D.

PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO 2015-00347
DEMANDANTE IGNACIO HUMBERTO DE LA ROSA ALZATE
DEMANDADO PROTECCION S.A.
ASUNTO: ALEGATOS SEGÚNDA INSTANCIA

MARISOL DUQUE OSSA mayor de edad y vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **PROTECCION S.A.**, estando dentro del término concedido, me permito presentar las alegaciones finales para que sean tenidas en cuenta al momento de proferir decisión de fondo en el asunto de a referencia, solicitando sea revocada la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta los argumentos dados en la apelación y los que brevemente indicare en este escrito.

Es fundamental Honorable Magistrado, reiterar el desacuerdo con la decisión proferida, teniendo en cuenta tal y como se indicó desde la misma contestación las cotizaciones del afiliado fueron realizadas de manera extemporánea, es decir, tal y como se encuentra acreditado documentalmente cinco (5) años después de la fecha de estructuración.

Para la fecha de estructuración, no contaba con semanas validas cotizadas, la última cotización data del 09 de noviembre de 1999, siendo evidente la mala fe del empleador cuando verificó que no procedía el derecho pensional solicitado en el año 2004, procedió de manera masiva a cancelar en el año 2005 los aportes que no había realizado.

Con el mayor respeto, no entiende esta defensa los argumentos esgrimidos por el fallador de primera instancia, si bien es cierto el afiliado no tiene que correr con las cargas administrativas, el empleador si tenía la obligación de cumplir con los aportes que descontaba a su empleado, y no puede premiarse su decidía y mala fe al verificar que su empleado por su culpa no sería sujeto activo del derecho prestacional, pago todos los años que se negó a hacerlo.

Consecuencialmente, no puede absolverse al Municipio de Palmira, quien fue vinculada litisconsorcialmente, por cuanto evidentemente sus pagos fueron anómalos.

Tal y como se indicó en la apelación, en lo que guarda relación, a la condena de reconocimiento y pago de los intereses moratorios, respetuosamente honorable Magistrado, los mismos no pueden proceder en los términos allí indicados, tal y como se ha manifestado, el derecho no había nacido a la vida jurídica, para la fecha de la solicitud del derecho pensional, era evidente que el hoy demandante solo contaba con 5.76 semanas y no cumplía con los requisitos legales previstos para tal fin, no existe mora alguna por parte de mi representada respecto a alguna prestación.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, señala que los intereses moratorios surgen a partir de la mora en el reconocimiento de la obligación pensional, si al Administradora no se resuelto o se niega no existiendo razón para ello, es cuando principia la mora.

Sumado a ello, no podía mi representada reconocer la pensión solicitada y si esta se da vía judicial, en gracia de discusión solo hasta que la sentencia que ordene el reconocimiento pensional quede en firme, desde allí podría eventualmente surgir la obligación para el fondo pensional demandado.

La negativa de mi representada obedeció al cumplimiento de una norma legal, es así como en el caso de no revocarse el fallo, debe necesariamente que modificarse lo relativo a la fecha de reconocimiento del derecho pensional y a los intereses moratorios, mismos que deberán reconocerse y liquidarse a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, cuando el derecho nazca a la vida jurídica, en caso de no ser revocada la sentencia apelada.

De acuerdo con lo anterior ruego a su Honorable Despacho, **REVOCAR** la sentencia **APELADA**, por los motivos indicados, en el presente escrito y bajo los argumentos dados en la apelación presentada.

Con el acostumbrado respeto,



MARISOL DUQUE OSSA
CC. 43.619.421 de Medellín
TP. 108.848 del C.S. de la J.